



## ANÁLISIS DE CAUSAS TRAMITADAS ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE ORÁN - JUEZ RAÚL REYNOSO -

Mariano Fusero

**Raúl Kollmann (Página/12)** – El juez de la Corte Raúl Zaffaroni dice que lo más habitual que llega a la Justicia es un procedimiento en que transportan centenares de kilos de cocaína y el único detenido es el chofer del camión...

**Félix Crous (ex Fiscal General de la Procurar)** – Sí, es tal cual el cuadro que señala Zaffaroni – respondió el titular de la Procurar-. Yo agregaría que si detienen a un camionero que lleva 400 kilos de cocaína y no se va ni hacia atrás ni hacia adelante del delito, o sea hacia la organización, al rato viene otro cargamento igual. Y eso pasa cuando se detiene al camionero, al chofer o a una mula. (...) Si lo único que se hace es interceptar un cargamento, lo que queda son dos conclusiones: que de un lado hay alguien que produce mucho y del otro alguien que vende mucho. Y las dos puntas están libres. En cambio, tenés en alguna celda a los que tienen una planta de marihuana o a los que consumieron un porro. Ese es mucho más un problema de salud que criminal. En cambio, detener a los narcos, romper la complicidad con el aparato estatal, es el real problema criminal”.<sup>1</sup>

- Causa “CLAURE CASTEDO, FÉLIX FERNANDO” (EXPTE N° FSA 1276/2014):

### ➤ HECHOS:

El día 14 de febrero de 2014, la guardia de prevención de la Unidad de Gendarmería Nacional de Salvador Mazza, Provincia de Salta, recibió un **llamado anónimo** informando que un camión (dominio 2135 AYH) estaría ingresando al país **cargado con cocaína**. Un día después, el día **15 de febrero de 2014**, dicha Unidad detuvo el rodado indicado, identificando al chofer del mismo como **Fernando CLAURE CASTEDO**, nacionalidad Boliviano, de 29 años de edad. El camión en cuestión se trataba de un camión tipo cisterna, a nombre de **Freddy PEREZ RUIZ**, mediante el cual supuestamente se encontraba trasladando **35 mil litros de ALCOHOL ETÍLICO** con origen en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y con destino a Santiago de Chile (Chile).

En dicho momento, la Unidad de Gendarmería detecta que el chofer no contaba con la carta porte correspondiente, expresando el mismo que dicha documentación estaba en poder de un "TRAMITADOR" y que debía ser retirada posteriormente de su domicilio.

<sup>1</sup> Ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-229126-2013-09-16.html>



Procediéndose a efectuar una exhaustiva inspección sobre el rodado, el personal de gendarmería detectó que uno de los tanques de combustibles del mismo se encontraba desconectado, por lo cual, y utilizando una herramienta a fin que se hallaba en el compartimiento de herramientas de la cabina, se extrajo un tapón del mismo, pudiendo observar que en su interior se hallaba una sustancia líquida color marrón. Dadas las circunstancias, el personal de Policía Científica de la Unidad con el uso de una jeringa, procedió a extraer una pequeña muestra de la sustancia, la cual sometida a Test de Orientación de Estupeficientes (NARCOTEST), arrojó resultado POSITIVO para **COCAINA**<sup>2</sup>.

En total, se incautaron de sus tanques **quinientos noventa y nueve kilos con setecientos gramos (599,700 Kgs)**<sup>3</sup> de cocaína base diluida en medio líquido, valuada en \$ 14.992.500, y **35 mil litros del supuesto Alcohol Etílico** que llevaba en la cisterna.

El Señor Juez Federal de la ciudad de Oran, **Dr. RAUL JUAN REYNOSO**, interiorizado de los hechos descriptos ordenó la DETENCIÓN en carácter de INCOMUNICADO del ciudadano Félix Fernando CLAURE CASTEDO, caratulando el hecho como "S/TENTATIVA DE CONTRABANDO DE IMPORTACION DE ESTUPEFICIENTES", y procediendo al secuestro de las sustancias, como así también del rodado y acoplado.

➤ **PERFIL DEL CHOFER IMPUTADO:**

**CLAURE CASTEDO, FÉLIX FERNANDO**, de 29 años, boliviano, profesión chofer, casado, con una hija de 4 años, su esposa embarazada y sin antecedentes penales.

El examen psiquiátrico<sup>4</sup>, resalta que dicha persona cuenta "*con escasa estimulación en épocas fundamentales de su vida; se observa necesidades básicas insatisfechas que datan de la temprana infancia*".

➤ **DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL CHOFER IMPUTADO:**

En fecha **17 de febrero de 2014**, se recibe declaración indagatoria del imputado CASTEDO<sup>5</sup>, que en lo pertinente manifestó:

<sup>2</sup> Todo lo hasta aquí reseñado, se desprende de fs. 1 a 3.

<sup>3</sup> Cfr. fs 7.

<sup>4</sup> A fs. 251 y ss.



*“...yo no tenía conocimiento de esa carga, ya sea droga o lo que sea, yo había hecho un viaje a San Nicolás -Buenos Aires-, llevando alcohol etílico, retornando de ese viaje lo llamo al encargado del camión y le digo que estaban mal los inyectores del mismo, cuando llego a la frontera hago los papeles correspondientes y paso a Bolivia normalmente, **el Sr. Fredy Pérez dueño del camión** me da dinero para echar combustible, a él le dicen cachirulo, y él me dice que vaya a Cochabamba a hacerlo arreglar al camión” (...)*

*“...luego de dos semanas me llamo nuevamente el Sr. Pérez para ir a buscar el camión, luego **Fredy me dijo que los tanques estaban lleno que no hacía falta echar combustible**, fui a buscar el camión y me dirigí a Santa Cruz y en el Ingenio Guabirá cargue el alcohol para venir hacia Yacuiba, **en Santa Cruz lo vi a Fredy y él me dijo que solo cargara diesel en el tanque que estaba conectado que el otro estaba lleno y que no lo tocara**” (...)*

*“Ayude a personal de la fuerza con mis herramientas a sacar las abrazaderas del **tanque de combustible** en donde se notó un tapón que estaba cubierta con estas abrazaderas, posteriormente se dieron con la novedad que en ese lugar se encontraba la droga” (los resaltados nos pertenecen).*

Cabe remarcar que en su declaración, el chofer coincide con lo dicho en el acta de Gendarmería al respecto de que él mismo ayudó con sus herramientas a retirar los tanques en donde se encontraba la sustancia incautada<sup>6</sup>.

➤ **DUEÑO DEL CARGAMENTO DE “ALCOHOL”:**

A fs. 46, en fecha **18 de febrero 2014 (3 días después del hecho)** se presenta **JOSE LUIS SEJAS ROSALES, Gerente de la empresa CRETA S.R.L.**, solicitando al Juzgado la entrega del alcohol en los siguientes términos: *“Que conforme surge de la documentación secuestrada en autos la mercadería transportada pertenece al Ingenio Guabira SA, siendo la empresa CRETA la responsable del producto y habiendo contratado el servicio de transporte de terceros, **solicito la entrega de la mercadería (alcohol) transportada en el camión secuestrado**” (los resaltados nos pertenecen).*

---

<sup>5</sup> A fs. 37 y ss.

<sup>6</sup> En el acta de Gendarmería se menciona que *“...utilizando una herramienta a fin que se hallaba en el compartimiento de herramientas de la cabina”* se extrajo un tapón del tanque de combustible.



Sin que suceda ningún movimiento “formal” en la causa, al día siguiente (**19/02/2014**) ROSALES junto a su patrocinante, **DR. RAMÓN VALOR** (M.F. T 095 F 108), presentan otro escrito (el que consta a la siguiente foja, N° 47), en el que manifiesta que *“Por la presente autorizo a mi hijo sr. OLIVER ALEXANDER SEJAS ROJAS (...) y/o al DR. RAMON VALOR a efectuar las diligencias necesarias para el debido trasbordo de la mercadería (alcohol) y a proveer los elementos necesarios para un adecuado traslado del material inflamable al nuevo camión”* (los resaltados nos pertenecen).

**Un día después**, en fecha **20 de febrero de 2014** (o sea, a **5 días del hecho**), el **Juez Reynoso autoriza la entrega y trasbordo del “alcohol”<sup>7</sup>**, reteniendo 2 litros para realizar pericias<sup>8</sup>. Los autorizados para las tareas de trasbordo son el Sr. Oliver Alexander Sejas Rojas (hijo del Sr. ROSALES y/o el **DR. RAMÓN VALOR** –quien además de ser su patrocinante, es juez subrogante del mismo juzgado que el Dr. Reynoso; luego volveremos sobre ello-).

En primer lugar cabe resaltar la asombrosa celeridad con la cual el Dr. Reynoso provee la devolución de una sustancia (cuerpo del delito) que aún no se encontraba peritada, y sobre la cual el sentido común podría brindar serias dudas respecto de su calidad y legalidad motivo de haberse encontrado en un camión que transportaba cocaína diluida en medio líquido.

Sin embargo, a **5 días de su incautación**, el Juez Reynoso autoriza la devolución del supuesto “alcohol” con manifiesta premura y sin antes a realizar las pericias que determinen su calidad, o sea, desconociendo cabalmente si al momento de su devolución dicha sustancia era alcohol u otra sustancia legal o ilegal.

Asimismo, llama la atención que conforme se observa en el expediente bajo análisis y en las fechas anteriormente resaltadas, el Sr. ROSALES presenta el escrito solicitando la devolución de la mercadería en fecha 18/02/2014 y al día siguiente presenta un autoriza para el retiro y trasbordo de la misma, sin que en el medio haya sucedido autorización expresa del Juzgado.

O sea, no habiéndose autorizado el retiro de la mercadería por parte del Juzgado, el interesado presentaba igualmente un escrito manifestando las personas autorizadas a retirar la sustancia, dándolo por hecho y como si ello hubiera sido informalmente

---

<sup>7</sup> La entrega consta a fs. 94.

<sup>8</sup> A fs. 53.



comunicado por el Juzgado. Pareciera así que el mismo hubiera requerido la presentación de un autoriza a fin de agilizar la entrega en cuestión. Puede especularse que la calidad de juez subrogante y patrocinante del DR. VALOR, haya aportado cierta influencia a la celeridad del Juez Reynoso y cierta informalidad en el proceso a tal fin.

De tal forma, en un ejemplo de celeridad y economía procesal sin precedentes, al día siguiente de la presentación del autoriza, a dos días de la petición de reintegro de la mercadería y a 5 días de haber sido encontrada en el mismo camión en donde se decomisaron 600 kgs. de cocaína base diluida en medio líquido, el Juez Reynoso proveyó la entrega de una sustancia que era desconocida en su calidad.

A fs. 178 consta la pericia realizada en fecha **21 de abril de 2014**, sobre las muestras recogidas sobre el supuesto “alcohol” incautado y devuelto por el Juez. Las pericias determinaron finalmente que dicha carga se trataba de **35 mil litros de TOLUENO**, destacando que el TOLUENO es una sustancia química que se encuentra incluidas en la lista II del Anexo 3 de Sustancias Químicas controladas por el RENPRE (Registro Nacional de Precursores Químicos), Decreto 1095/96, Modificado por decreto 1161/00<sup>9</sup>.

Ante tal situación, absurda e inaudita por demás, se podría suponer la torpeza e impericia del Juez Reynoso en el hecho de devolver 35 mil litros de una sustancias sin al menos haberla peritado y sobre la cual pesaba toda razonable sospecha.

En todo caso, luego de haberse percatado del grave error cometido al hacer entrega del precursor químico, y haber sido objeto de una eventual “estafa procesal” (172 CP), su

---

<sup>9</sup> A fs. 247, consta informe remitido al Juzgado por la SEDRONAR (firmado por la Subsecretaria Dra. Sonia Aiscar), en el cual se le comunica al Juez que “...no existen restricciones ni requisitos específicos para el ingreso a nuestro país de sustancias químicas controladas contempladas en la lista III del Anexo I, del Decreto N° 1095/96 Y su modificatorio N° 1161/00, a excepción de las sustancias METILAMINA, NITROETANO y BENZALDEHIDO que conforme lo previsto por la Resolución SE.DRO.NAR. N° 216/10, se equiparan sus controles a los de las sustancias de, la lista I del Anexo I del mencionado Decreto. En virtud de lo expuesto la importación de dichas sustancias debe efectuarse contando con una autorización previa de este Organismo, la cual se solicita a través de la oficina de Comercio Exterior, conforme lo previsto...”. Cabe aclarar que en la lista III, figura el alcohol etílico, siendo que en la lista II se encuentra el TOLUENO. Se entiende que la nota dirigida por la Secretaría versa sobre la primera sustancia, ya que allí se nombra a la lista III. Ello se adecúa a la requisitoria judicial, en la cual se indaga únicamente sobre los requisitos de importación de las sustancias del listado III (cfr. fs. 249).



actuar debería haber sido proactivo al respecto. Cuestión que no se observará en el trámite de la causa, hasta las presentaciones que realizará la PROCUNAR reclamando al Juez por su pasividad ante lo expuesto.

Hasta dicha circunstancia, el Juez Reynoso hará caso omiso a lo peritado, la existencia y devolución del TOLENO, afirmando en sus escritos durante largos meses que la carga se trataba de ALCOHOL.

Si no se quisiera ser tan complaciente con el actual del Juez y suponer un error, impericia o torpeza inaudita, podría suponerse cierta complicidad en su actuar.

➤ **SITUACIÓN PROCESAL DEL CHOFER IMPUTADO Y SU “DEFENSA”:**

Como veremos posteriormente, los tiempos procesales para con el único detenido en la causa –el chofer CASTEDO - han sido demorados hasta el hartazgo y siempre en perjuicio de su persona, no corriendo así con la misma suerte que el empresario ROSALES, quien siempre ha sido favorecido por la rapidez resolutoria de sus peticiones ante el Juez Reynoso.

Luego de haber requerido en sucesivas oportunidades y sin éxito la remisión del expediente para su compulsión<sup>10</sup>, en fecha **06 de marzo de 2014** el Fiscal Federal Luis Bruno expresa que *“Que habiéndose recepcionado declaración indagatoria al imputado Félix Fernando CASTEDO CLAURE en fecha 17 de febrero de 2014 y advirtiendo el suscripto que se han vencidos los términos del art 306 del C.P.P.N, requiero se resuelva la situación procesal de los encartados en autos”*<sup>11</sup>.

Cabe recordar que el citado artículo establece que *“En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste”* (los resaltados nos pertenecen).

Habiendo transcurrido 17 días de la indagatoria al chofer detenido, sin que aparentemente el Juez Reynoso haya reparado en ello, es que el Fiscal Bruno solicita que se resuelva su situación procesal, recordándole al Juez lo establecido por ley y el plazo de 10 días para resolver ello.

---

<sup>10</sup> A fs. 58.

<sup>11</sup> A fs. 64.





Dicha situación de **detención ilegítima del chofer**, dura hasta el **24 de abril de 2014** (fecha del auto de procesamiento); o sea un mes y dieciocho días después del “recordatorio” del Fiscal y **2 meses** aproximadamente desde la declaración indagatoria del imputado.

El Juez Reynoso dicta así el auto de procesamiento con prisión preventiva del chofer FÉLIX CASTEDO<sup>12</sup>, por la imputación de “*Tentativa de Contrabando de Importación de Estupefacientes Calificado por su Destino Comercial*” -previsto y reprimido por el Art. 871, en relación al Art. 866,2° párrafo de la Ley 22.415-“.

Cabe resaltar que el Juez Reynoso no funda el peligro procesal (peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación), a fin de encerrar preventivamente al chofer procesado, sino que meramente afirma que “*por existir elementos de convicción suficientes para acreditar que se perpetró el hecho y su intervención culpable, correspondiendo, en el presente caso, ordenar la Prisión Preventiva del nombrado, atento a que la figura delictual inculpada impedirá en la oportunidad procesal, el dictado de una condena de ejecución condicional, resultando obvio que de mediar tal obstáculo se hace innecesario considerar el 2° supuesto del Art. 312, en ccdcia. Con el Art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación*”.

Dicha interpretación expansiva de la prisión preventiva, se encuentra en total contraposición con antecedentes jurisprudenciales de los más variados, entre ellos de la CSJN y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se exige que dicha medida se funde necesariamente en los peligros procesales ante mencionados. Sin embargo, el Juez Reynoso en lo que hace al chofer que procesa, utiliza una interpretación totalmente ajena a dichos antecedentes a fin de validar su encierro preventivo.

#### ❖ LA “DEFENSA” DEL CHOFER

Mención aparte requiere la defensa particular del chofer procesado en estas instancias.

Desde primer momento, el chofer FÉLIX CASTEDO designó como defensora particular a la **DRA. MARÍA ELENA ESPER** (Mat. Fed. Tº 94 Fº 379; Mat. Prov. 338). Dicha letrada hace su primera aparición en la declaración indagatoria de su asistido<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> A fs. 122.

<sup>13</sup> A fs. 37.



Recordemos que el chofer se encuentra detenido desde el mismo momento del hecho, en fecha **15 de febrero de 2014**, habiéndosele recibido declaración indagatoria en fecha **17 de febrero de 2014**, y resolviéndose su situación procesal recién el día **24 de abril de 2014**, cuando fue procesado con prisión preventiva.

Como hemos dicho en párrafos anteriores, producto de la desatención del Juez Reynoso de los plazos procesales relacionados y a pesar del “recordatorio” del Fiscal al respecto, el imputado ha transcurrido aproximadamente 2 meses detenido de forma ilegal.

Cabe señalar, que durante esos dos meses, la **DRA. MARÍA EPER** no se ha presentado en el expediente ni siquiera para solicitar copias y menos aún para presentar un escrito solicitando la libertad de su asistido por encontrarse ilegalmente detenido. Tampoco ha presentado una excarcelación como primer y obvio acto de defensa de una persona detenida, o a fin de solicitar que se resuelva su situación procesal.

Tampoco lo ha hecho luego. Al día de la fecha de la redacción del presente informe, Julio de 2015, **el chofer encausado se encuentra privado de su libertad desde hace un año y cinco meses** sin que su abogada defensora se haya presentado en el expediente solicitando su excarcelación, o aportando estrategia de defensa alguna. En aproximadamente 1300 fojas de causa judicial, no se observa escrito alguno mediante el cual la letrada aporte a la defensa del encausado.

Los motivos de su mala praxis pueden ser de los más variados y especulativos. Desde la simple impericia hasta los “verdaderos intereses” a los que fue llamada a defender dicha profesional. Su ineptitud y desatención para con los intereses de su defendido, principalmente recuperar su libertad y demostrarlo como inocente de una operatoria de tráfico transnacional que escapa a sus capacidades operativas y a su realidad socioeconómica, puede que obedezcan a que aquellos verdaderos intereses a los que fue llamada a defender la DRA. ESPER: los del empresario ROSALES y del dueño del camión, FREDDY RUIZ. Al respecto volveremos más luego, una vez que avancemos en el desarrollo del presente análisis.

**Cuarenta días** después del procesamiento de su defendido y a cuatro meses de su detención, sin que haya aportado acto de defensa alguno, la DRA. ESPER imprevistamente renuncia a su patrocinio<sup>14</sup> el **05 de Junio de 2014**.

---

<sup>14</sup> A fs. 257.





Los términos de su renuncia, son al menos sorprendentes. En su escrito, la abogada manifiesta que *“Que mediante el presente memorial, vengo a renunciar al Poder conferido en su oportunidad por el señor, CLAURE CASTEDO FELIX FERNANDO **por haber perdido todo contacto con el mismo**. Pidiendo a S.S.se cite, para que designe nuevo abogado defensor”* (el resaltado nos pertenece).

Pareciera que la DRA. ESPER no estaba enterada de que su defendido se encontraba detenido desde hacía 4 meses en un Penal y por ello había *“perdido todo contacto con el mismo”*.

De allí en adelante se suscita un embrollo judicial inaudito respecto de la defensa del único imputado en la causa, el chofer, que demorará meses en su resolución. Obviamente que el único damnificado por la situación que se expondrá, es el chofer detenido, quien durante esos meses no contó con defensa técnica alguna que represente sus derechos.

**Veintiún días después** de la renuncia de la abogada Esper, en fecha **26 de Junio de 2014**, el Juez Reynoso manifiesta que *“ATENTO a la presentación por parte de la Dra. María Elena Esper por la cual renuncia al poder conferido en su oportunidad por el imputado Clame Castedo Félix Fernando, INTIMESE al nombrado precedentemente a designar abogado defensor en el término de 72 horas, bajo apercibimiento de tenerse como tal al Sr. Defensor Oficial Federal de Oran”*<sup>15</sup>.

A fs. 252 consta acta de notificación de dicho proveído al imputado, en donde consta que habiendo dado lectura del mismo y habiendo *“hecho comparecer al interno y preguntado que designe abogado defensor, el mismo manifiesta: **Continúo con la Dra. Esper María”*** (los resaltados nos pertenecen).

**Un mes y días después** desde la renuncia de su defensora, **el 11 de Julio de 2014**, el Juez Reynoso afirma que: *“ATENTO al acta de fs. 252 donde el imputado CLAURE CASTEDO Félix Fernando, manifiesta su voluntad de mantener como su abogado defensor a la Dra. Maria E. Esper, habida cuenta la renuncia de dicha letrada al poder conferido hágase efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 238 vta. Y en consecuencia desígnese al Sr. Defensor Oficial Federal de Oran como abogado de la defensa en los derechos del imputado nombrado”*.

---

<sup>15</sup> A fs. 238.



**Dos meses después** de la renuncia de la abogada, la Defensoría Oficial comunica al Juzgado del Dr. Reynoso que el imputado solicitaba mantener la defensa de la DRA. ESPER, afirmando que en la “...entrevista efectuada el 25 de Julio, el Sr. Felix Fernando CLAURE CASTEDO, manifiesta que mantiene su representación legal, por parte de la Dra. Esper...” y solicitando “...al Sr. Juez Federal provea a la regularización de la situación de representación legal de Claire Castedo”.

Atento lo cual, el Juzgado reitera su notificación<sup>16</sup>, librando “...oficio al Sr. Director de la Unidad N° 16 del Servicio Penitenciario Federal a fin de que por su intermedio se haga saber al imputado Claire Castedo Félix Fernando que la Dra. María Elena Esper renunció al poder conferido como su abogada defensora, asimismo, se deberá intimar al nombrado a que designe abogado de la matrícula de su confianza en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de tenerse como tal al Sr. Defensor Oficial Federal de Oran...”.

A fs. 438, el imputado nuevamente “ratifica el poder” de la Dra. Esper, sin aparentemente comprender el alcance de su renuncia y sin que nadie, aparentemente, le explique cabalmente los alcances de la misma. O tal vez, puede que otras personas sindicadas en la causa (sus “patrones”) le hayan indicado que no debía de aceptar otra defensa que la de dicha profesional.

El Juzgado, increíblemente intima a la DRA. MARÍA ELENA ESPER y a otra profesional, la DRA. MARÍA EISA MEDINA, a manifestar si aceptaban el cargo conferido en un plazo de 3 días, bajo apercibimiento de tenerse como tal al Sr. Defensor Oficial Federal.

Sin reparo alguno, el **05 de septiembre de 2014**, la DRA. ESPER se notifica y acepta el cargo (nuevamente) de defensora del imputado<sup>17</sup>.

**Veinticinco días después** de que la abogada haya aceptado nuevamente el cargo, recién el **30 de septiembre** el Juzgado acepta su representación.

O sea, desde su renuncia (el 05 de Junio de 2014) hasta la aceptación nuevamente de su cargo (30 de septiembre de 2014), pasaron aproximadamente **3 meses durante los cuales el imputado estuvo sin defensa técnica y detenido en un penal.**

Por otra parte, y como ya hemos dicho, en la práctica el chofer detenido no contará con defensa efectiva durante todo el proceso en marcha y aún vigente, ya que la DRA. ESPER

<sup>16</sup> De fs. 238 vta.

<sup>17</sup> A fs. 447 vta.



no ha aportado nada tendiente a dicho fin durante un año y medio aproximadamente que lleva la causa en curso.

Al respecto, es anecdótico el punteo que consta a fs. 450, aportado por la Defensoría Pública, en donde durante los días en que tuvieron acceso a la causa y la representación frustrada del chofer imputado, se afirma: “24/7 Nos notificamos ASUMIMOS DEFENSA y restituimos expediente solicitado vía telefónica, para proseguir Instrucción, **remarcando plazo legal del 207 del CPPN. Estamos confeccionando pedido de excarcelación...**” (los resaltados nos pertenecen).

Como haría o debería hacer cualquier defensa penal ante un caso semejante, el punteo de la Defensoría Pública remarcaba cual irían a ser los primeros actos de defensa a llevar adelante. Básicamente presentar un pedido de excarcelación y recordarle al Juez que los plazos de instrucción estaban ampliamente superados conforme lo establecido en el Código Procesal de la Nación.

Recordemos que el Art. 207 remarcado establece: “Duración y prórroga. Art. 207. - **La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara de apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.**

*Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo”* (los resaltados nos pertenecen).

Cabe resaltar que el Juez Reynoso no solicitó prórroga alguna a la Cámara de Apelaciones y en ese entonces llevaba ya seis meses de instrucción. Aún a la fecha de elaboración de este informe, luego de aproximadamente un año y medio de instrucción, el Juez Reynoso tampoco ha solicitado prórroga alguna que legitime su actuar.

Retomando finalmente la inestable “defensa” técnica brindada al chofer detenido y habiendo detallado los vaivenes de su defensora particular, cabe resaltar que conforme lo establecido por el citado Código Procesal, la misma nunca podría haber hecho abandono de la causa y menos aún haber retomado la causa luego de su renuncia a la misma. Tampoco ello lo debería de haber permitido el Juez Reynoso, conforme las normas que se transcriben:



*“Abandono. Art. 112. - **En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa...”** (los resaltados nos pertenecen).*

*“Sanciones. Art. 113. - El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al 20% del sueldo de un juez de primera instancia, además de la separación de la causa. **El abandono constituye falta grave** y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el juez. **El órgano judicial deberá comunicarlo al Colegio Público de Abogados a sus efectos**” (los resaltados nos pertenecen).*

➤ **DEFENSA (Y JUEZ) DEL DUEÑO DE LA CARGA:**

Como hemos señalado en párrafos anteriores, el representante de la empresa CRETA y porteador de la carga, Sr. ROSALES, se ha presentado oportunamente ante el Juez Reynoso con el patrocinio letrado del **Dr. ANTONIO VALOR**. También hemos señalado que dicho letrado es Juez Subrogante del mismo juzgado en el que suele litigar como abogado particular; lo cual de por sí reviste una falta ética significativa. Ello se debe a que su influencia en el Juzgado en el cual participa a veces como Juez Subrogante y otras como defensor particular, denota per se una clara parcialidad manifiesta en el trato que se le brinda.

Más allá de ello, en el caso que venimos analizando se presenta una situación aún más irregular. El Dr. VALOR dentro de la misma causa en la que viene presentándose como patrocinante del empresario ROSALES, actuó como Juez Subrogante firmando un proveído a fs. 177 (en fecha 06 de mayo de 2014). Veinte días después, en fecha 26 de mayo de 2014, el Juez Reynoso retoma la causa firmando el proveído de fs. 191.

De tal forma, el DR. VALOR ha actuado como juez y parte del proceso sin que el Juez Reynoso aparentemente repare en ello. A su vez, cabe recordar que el mismo abogado/juez, fue uno de los autorizados oportunamente por el SR. ROSALES y el Juez Reynoso como para retirar los 35 mil litros de TOLUENO.



➤ **PRESENTACIÓN DE LA PROCUNAR:**

Cabe poner en relieve que a pesar de los hechos hasta aquí relatados, el Juez Reynoso nunca tuvo como imputado al dueño de la carga, Sr. ROSALES, y/o al dueño del camión, Sr. FREDDY PEREZ RUIZ.

Recordemos que sobre éste último, el único imputado y detenido en la causa, el chofer, realizó manifestaciones claramente comprometedoras en su declaración indagatoria, afirmando que este le habría dicho que “...solo cargara diesel en el tanque que estaba conectado que el otro estaba lleno y que no lo tocara”.

Al respecto del SR. ROSALES, ya hemos dicho lo suficiente respecto de su actuar en la causa, siendo el porteador de la carga que posteriormente le fue devuelta por el Juez Reynoso.

Sin embargo, dichas personas nunca fueron meramente señaladas por el Juez en el expediente bajo análisis, hasta las presentaciones realizadas por la PROCUNAR a partir del mes de Julio de 2014. O sea, siete meses después del hecho y habiendo pruebas más que suficientes como para investigar a tales personas.

Luego veremos que tanto ROSALES como PEREZ RUIZ, mantuvieron y mantienen actualmente varias causas relacionadas al tráfico internacional de drogas prohibidas, con idéntico modus operandi que el reseñado en el caso bajo análisis. Tales antecedentes, pareciera que también han sido desconocidos por el Juez Reynoso, a pesar que **algunos de ellos se encuentran en trámite ante su Juzgado desde el año 2013.**

A fs. 258, se presenta el Fiscal interviniente, DR. JOSE LUIS BRUNO, y la PROCUNAR mediante el DR. FÉLIX CROUS, haciendo un resumen de los hechos hasta aquí expuestos y mencionando que:

*“...no sólo existe una grave inconsistencia en el MIC/DTA (...) ya que el dominio del semirremolque consignado en el mismo era 2135-AYH y el dominio del semirremolque que efectivamente transportaba la mercadería en supuesto tránsito hacia Chile era 2197-GSP, sino que además y conforme surge del informe pericial obrante a fs. 178/81, **la mercadería transportada no se trataba de alcohol etílico sino que en realidad era tolueno.***

*Tampoco puede soslayarse que **el tolueno es un precursor químico** incluido en la lista II del Anexo 1 del Decreto 1095/96, **utilizable en la fabricación ilícita de clorhidrato***



*cocaína para diluir la base (casualmente la forma cocaínica que ilícitamente transportara el mismo vehículo y que fuera secuestrada en autos) y que su circulación por el territorio nacional se encuentra sujeta a presentaciones que deben efectuarse por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos y que en el presente fueron obviamente omitidas.*

*(...) Por lo expuesto, existiendo motivo bastante para sospechar que JOSE LUIS SEJAS ROSALES ha consumado el delito de contrabando doblemente agravado a tenor de lo establecido por los artículos 863 y 865, incisos f) y h) de la ley 22.415, **solicito se lo cite a prestar declaración indagatoria.***

*“(...) surge claramente de las constancias de la causa que el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera (MIC/DTA) resulta a todas luces falso, en tanto el vehículo en cuestión no transportaba alcohol etílico sino tolueno (ver informe pericial de fs. 178/81) y asimismo porque el semirremolque cisterna que portaba el tolueno no poseía el dominio colocado 2135-AYH como indica dicho instrumento, sino el dominio 2197-GSP”.*

A fs. 263, en fecha **25 de Julio de 2014**, un nuevo Juez Subrogante, Dr. Gustavo José Adad, provee el escrito presentado por la PROCUNAR, librando exhorto internacional al Estado Plurinacional de Bolivia a los fines de que sirva disponer lo necesario para que se cite a prestar declaración indagatoria por ante el Juzgado, al Sr. JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES CIBOL, Gerente de la Empresa CRETA S.R.L.

Asimismo se hace saber a la defensa del Sr JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES (DR. RAMÓN ANTONIO VALOR) que el citado podría presentarse espontáneamente en la sede de este Juzgado a los fines ordenados.

Cabe señalar que hasta ese momento, el Dr. Valor sólo se había presentado pidiendo la restitución de la mercadería como “patrocinante” de SEJAS ROSALES (ver fs. 46 47 Y 53), pero en ningún momento existió una designación formal de este abogado como para que actuara en calidad de defensor. No obstante lo cual, a fs. 506, solicitó la entrega de copias del expediente y aunque no haya explicitado en qué carácter hacía dicha solicitud ni el motivo de su requerimiento, el juzgado accedió a ellas conforme fuera ordenado a fs. 507.

Cabe destacar que desde la citación de ROSALES a prestar declaración indagatoria, a su efectiva realización, pasarán **8 meses**. Principalmente, por “errores” del Juez Reynoso en





la elaboración (formato y contenido) del exhorto internacional necesario a tal fin, que dilataron dicho proceso.

➤ **PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA DE LA “DEFENSA” DEL CHOFER:**

A fs. 495, el 13/01/2015, la defensora del chofer DRA. MARÍA ELENA ESPER, aporta su primer y única presentación en el expediente, a **11 meses** de haberse iniciado la causa judicial bajo análisis que tiene como único imputado, procesado y detenido desde hace prácticamente un año, a su defendido: el chofer Félix CASTEDO.

Podría esperarse y suponerse que luego de un año de detención, finalmente la DRA. ESPER aporte una solicitud de excarcelación de su defendido, realice un planteo respecto del vencimiento de plazos de instrucción de la causa (excedidos hacía 7 meses, cfr. Art. 207 CPPN), desligue la responsabilidad al dueño del camión y de la carga, y/o cualquier otro elemento o estrategia de defensa que beneficie la situación procesal de su asistido. Pues no es el caso; la letrada se presenta espontáneamente en el expediente a fin de manifestar lo siguiente:

*“Que habiéndole visitado a mi defendido en su lugar de detención, mi defendido me informa de que **él no tiene nada que ver con la Empresa CRETA S.R.L, de propiedad del Señor JOSE LUIS SEJAS ROSALES con documento de identidad, C.I Boliviana N° 5.896.338, puesto que mi defendido asegura no conocer ni saber quién es el señor Sejas. Por lo tanto vengo a poner en conocimiento a V.S que mi defendido jamás trabajo con la Empresa Creta, por lo que solicitamos, que la citación Internacional quede sin efectos legales por no encontrar una relación alguna con esta causa, más bien dilata el trámite en la presente causa**” (los resaltados nos corresponden).*

A pesar de la detención de su defendido desde hace un año, pareciera que la única preocupación de la abogada ESPER es la citación a indagatoria del Gerente de la Empresa CRETA, Sr. ROSALES.

Anteriormente nos referimos a la eventualidad de que la defensa del chofer detenido, representara en sí a otros intereses. Pues, dicha apreciación puede que adquiera algún sustento en la presentación aquí reseñada, en donde claramente se busca beneficiar al empresario ROSALES.

➤ **INCINERACIÓN DE LA DROGA:**



El 09 de marzo de 2015, a un año y un mes del hecho, y habiéndose realizado las pericias correspondientes hace varios meses, Reynoso dispone la incineración de la droga incautada para el 12 de marzo de 2015<sup>18</sup>.

Claramente el TOLUENO no pudo ser destruido, ya que como sabemos a esta altura, el Juez Reynoso se lo devolvió al Juez Subrogante de su juzgado, devenido en defensor, DR. VALOR, y al acusado por narcotráfico en varias causas penales en trámite ante su fuero, SR. ROSALES, a 5 días del hecho.

➤ **INDAGATORIA AL DUEÑO DE LA CARGA –ROSALES-:**

A fs. 523 y ss. se glosa la indagatoria en fecha **31 de Marzo de 2015** (luego de ocho meses desde su citación), de JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES.

En primer lugar valga resaltar que en la descripción de los hechos leída en la audiencia (a 523 vta.), se menciona a una de las cargas como “Alcohol Etílico”, no mencionando en ningún momento que en realidad el supuesto alcohol se trataba de Tolueno. Tampoco se menciona el hecho de que el declarante había solicitado la devolución de dicha carga al Juzgado y este se la había reintegrado a escasos días del hecho.

Todo ello a pesar de las pericias y de que la indagatoria fue propiciada por el escrito presentado por la PROCUNAR, en donde claramente se menciona al TOLUENO como carga y las circunstancias de su devolución.

En lo pertinente, el Sr. ROSALES afirma que *“...como representante legal de la empresa Creta designe carga a la empresa Transanic SRL para que la misma transportara 211 metros cúbicos de alcohol etílico con destino a Santiago de Chile en ningún momento mi empresa ni mi nombre están involucrados en el contrabando porque no se transportaba la sustancia en mi camión, que el medio de transporte era Transanic y no así Creta, voy a acompañar documentación que así lo acredita, siendo la empresa de transporte Creta solamente el portador, o sea **yo le di la carga al transportista para que lleve, adjunto certificado de origen del alcohol etílico...**”* (el resaltado nos pertenece).

A su vez, afirma que *“quiero que quede claro que el camión no es mío sino de propiedad de Transanic SRL, quiero aclarar que no estoy involucrado en el transporte, ni con el camión ni con el chofer”*.

---

<sup>18</sup> A fs. 519.



*“PREGUNTADO: para que diga si conoce o no al Sr. Claire Castedo, Responde: no”*

*“PREGUNTADO: para que diga si conoce al Sr. Freddy Pérez Ruiz, responde: no en lo absoluto, PREGUNTADO: para que diga si tiene conocimiento de la causa judicial que se le inicio al Sr. Freddy Pérez Ruiz, transportista de Transanic, Responde: solo sabía que el camión estaba detenido, para hacer las gestiones ante el Juez para que la carga de alcohol llegue a destino, porque es mi obligación como porteador, no así pedimos la liberación del camión”.*

Como hemos dicho, en ningún momento se le pregunta por la carga de Tolueno y su pedido de restitución ante el Juzgado. Cabe resaltar que en la audiencia ofició como defensor particular, el Dr. VALOR.

Luego de la indagatoria, se procede a su detención.

➤ **PEDIDO DE EXCARCELACIÓN E INTERNACIÓN DEL SR. ROSALES:**

A fs. 538, el abogado defensor del imputado ROSALES, presenta una solicitud para que se resuelva la excarcelación de su defendido. Cabe destacar que el pedido lo realiza a un día de la detención de su defendido (el **01/04/2015**), mientras que el chofer del camión lleva **un año y dos meses** detenido sin que su “defensa” haya solicitado su excarcelación, ni el Juzgado haya reparado aparentemente que los tiempos procesales de instrucción se encontraban amplia e ilegítimamente superados.

En su escrito, el abogado VALOR funda los limitantes de la prisión preventiva, sumando a sus afirmaciones jurisprudencia local como del sistema interamericano. Bien podría aplicarse dicha fundamentación a la prisión preventiva decretada por el Juez Reynoso contra el chofer imputado, sin que haya fundado el mínimo peligro procesal que legitime dicha medida.

Cinco días del pedido de excarcelación, el **06/01/2015** el abogado de ROSALES pide la internación y posterior prisión domiciliaria de su defendido, por padecer de “cólono irritable”<sup>19</sup>. Un día después, el expediente Juez Reynoso hace lugar a la internación del detenido Rosales, en una clínica seleccionada por el mismo imputado y por un plazo de 5 días. A fs. 561, se prorroga por 5 días más su internación. A fs. 593, se prorroga por 5 días más. Y así constantemente se prorroga dicha internación hasta que recién en fecha

---

<sup>19</sup> A fs. 542.



21 de abril de 2015 (**3 meses y días después**) lo devolverán al Escuadrón N° 20 de “Orán” de Gendarmería (fs. 615).

Cabe resaltar que el chofer hace más de un año que se encuentra prisionizado en una cárcel común; la Unidad N° 16 del Servicio Penitenciario Federal.

➤ **Nueva presentación de la PROCUNAR:**

El 13 de abril de 2015, la PROCUNAR realiza una nueva presentación en la causa, firmada por su procurador DR. VILLATE, en la cual se solicita que se realice una nueva indagatoria al SR. ROSALES motivo de haberse omitido oportunamente que el cargamento en cuestión, además de cocaína, se trataba de TOLUENO<sup>20</sup>.

Cabe señalar que dicha omisión no fue exclusiva de la indagatoria realizada, sino que cada vez que el Juzgado del Dr. Reynoso ha realizado una descripción de los hechos en sus escritos, se ha omitido constantemente el hecho de que una de las cargas del camión no era alcohol, sino TOLUENO.

Ello se observa por ejemplo en los sucesivos exhortos internacionales que realiza el Juzgado. Por ejemplo el fechado el 17 de abril de 2015<sup>21</sup>, en donde se describe los hechos y afirma que el camión se encontraba “*trasladando alcohol etílico con origen Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y con destino Santiago de Chile (Chile), sin contar con la carta de porte correspondiente*”, omitiéndose las pericias de hace un año atrás (a fs. 178), las cuales habían determinado que la carga del camión era Tolueno, y omitiendo que la PROCUNAR sucesivamente ha advertido al Juzgado sobre dicha cuestión.

El Juez Reynoso, a fs. 579, provee la presentación realizada por la PROCUNAR, citando a una nueva audiencia indagatoria de ROSALES para el **18 de abril de 2015**.

A fs. 582, consta nueva presentación de la PROCUNAR, de fecha 16 de abril de 2015, solicitando al Juzgado que notifique al órgano de la fecha de nueva indagatoria, con una antelación de 10 días hábiles, a fin de poder participar en la misma. El juzgado responde que la indagatoria ya fue citada para el día 18 de abril (ver fs. 583).

A fs. 585, se glosa constancia de llamado del Fiscal BRUNO, a instancias del DR. VILLATE, a fin de solicitar al Juzgado un cambio de fecha de la indagatoria. Finalmente, a fs. 586, el

<sup>20</sup> A fs. 555.

<sup>21</sup> A fs. 602.



Juzgado hace lugar y cita audiencia para el 22 de abril, cambiándose luego a fecha 23 de abril de 2015 (fs. 590).

➤ **AUDIENCIA DE AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA DE ROSALES<sup>22</sup>:**

La ampliación de la audiencia se desarrolló en fecha **23 días del mes de Abril de 2015**. Al comenzar la misma, el DR. ADOLFO VILLATE de la PROCUNAR *“...solicita el **apartamento del Dr. Ramón A. Valor** en función que en el transcurso de este expediente intervino como letrado patrocinante que en su oportunidad solicito la restitución de vehículo secuestrado en la causa y de la **mercadería incautada que se trataba de tolueno** lo que surge de fs. 46 a 47 y fue **autorizado** realizar tareas de trasbordo conforme fs. 53 luego **dicho letrado rubricó el acta de fs. 177 en calidad de Juez Subrogante** donde se materializó la entrega al perito criminalístico de Gendarmería Nacional de apellido Cano de parte del material electrónico secuestrado para ser peritado y finalmente asumió la defensa del Sr. José Luis Sejas Rosales en ocasión de prestar declaración indagatoria a fs. 523, que en función de todo ello entiendo que **habiendo cumplido roles de Juez y de parte en este expediente debe ser apartado** designando el imputado nuevo defensor o en su caso designándosele a la defensa oficial”* (el resaltado nos pertenece).

*“En uso de la palabra el Dr. Ramón Valor manifiesta que entiende que por un error involuntario esta parte en algún momento pudo haber firmado algún acto procesal en la presente causa, que no recuerdo en concreto, que de ser real y cierto creo corresponde mi apartamento y no hay problemas”.*

**Se suspende la audiencia** a fin de que el imputado pueda designar nuevo defensor, a lo cual el DR. VILLATE pide que se lea igualmente la imputación y luego de designada la defensa se prosiga con la indagatoria.

Finalmente la imputación la lee un subsecretario de la PROCUNAR, conforme los hechos descriptos en el escrito presentado por la misma Procuración a fs. 555, en donde consta la carga del Tolueno.

➤ **AUTO DE PROCESAMIENTO DE ROSALES SIN PRISIÓN PREVENTIVA:**

---

<sup>22</sup> A fs. 633.



En las presentes instancias del proceso, habiéndose suspendido la declaración indagatoria de ROSALES por los motivos expuestos en el apartado anterior, se entendería que hasta no se desarrollase la ampliación de la indagatoria, el imputado ROSALES continuaría detenido y el Juez Reynoso no dispondría de ninguna resolución sobre su situación procesal hasta tanto pueda realizarse la ampliación de la audiencia en cuestión.

Pues ello no será así. El Juez Reynoso **al día siguiente** de haberse suspendido la audiencia, **en fecha 24 de abril de 2015**, intempestivamente dispondrá el auto de procesamiento **SIN prisión preventiva** de ROSALES, considerándolo un mero partícipe secundario y facilitando su libertad antes de que se desarrolle la audiencia indagatoria sobre la totalidad de los hechos con la presencia de la PROCUNAR.

Cabe señalar, que la PROCUNAR **el día anterior** había radicado ante el mismo Juzgado Federal una denuncia penal (que fue registrada como causa N° FSA593/2015), en la cual *“solicitó que se acumulara a la presente causa, pues entre otras cosas **se imputaba a JOSE LUIS SEJAS ROSALES el carácter de JEFE de una asociación ilícita criminal dedicada al tráfico transnacional de cocaína desde el Estado Plurinacional de Bolivia, aportando pruebas respecto de las maniobras desplegadas en forma sistemática en al menos ocho hechos, pidiéndose asimismo su citación a prestar declaración indagatoria respecto de aquellos”**<sup>23</sup> (el resaltado nos pertenece).*

Cualquier indagatoria que se hubiera tomado al imputado ROSALES teniendo en cuenta la magnitud de los hechos denunciados y conexados por la PROCUNAR, hubiera determinado claramente su prisión preventiva e imposibilidad alguna de liberación del detenido. Tal vez, como para no tener todo ello en cuenta e impedir que se celebre la ampliación de la indagatoria, es que el Juez de la causa ha apurado su auto de procesamiento SIN prisión preventiva, considerando una participación menor del imputado en los hechos investigados y su libertad inmediata.

Asimismo cabe resaltar que la internación de ROSALES en la clínica a su elección, ya no podía sostenerse por lo infundada de dicha situación y constantes prórrogas. En momentos que el Juez REYNOSO libera a ROSALES, los plazos prorrogados de internación se encontraban nuevamente vencidos.

---

<sup>23</sup> No consta en el material bajo análisis la denuncia realizada, sino que dicha circunstancia se desprende del recurso de apelación que presentará la PROCUNAR sobre el auto de procesamiento que venimos relatando. Más adelante se retomará el tema.





De tal forma, conforme el preferencial trato brindado, ROSALES no ha sido detenido ni si quiera un día en una cárcel común, sino en un batallón de Gendarmería por pocos días y luego en una clínica privada a su elección. A diferencia de ello, cabe recordar que el chofer encausado lleva un año y medio prisionizado en una cárcel común.

A fs. 635, luego de haber realizado un resumen de los hechos y constancias del expediente, el Juez Reynoso sostuvo que *“...los mismos son suficientes para responsabilizar prima facie al imputado nombrado (Rosales), por el delito de TENTATIVA DE CONTRABANDO DE IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES CALIFICADO POR SU DESTINO COMERCIAL EN GRADO DE PARTICIPE SECUNDARIO, previsto y reprimido por el Art. 871, en relación al Art. 866, 2° párrafo de la Ley 22.415 y 45 del código Penal y el Art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación”* (el resaltado nos pertenece).

*“Que se califica la conducta desplegada por el imputado José Luis REJAS ROSALES en el delito y participación mencionada, en razón que surge de los elementos probatorios investigativos incorporados a la causa, que el nombrado se trata del propietario del contenido de lo que se transportaba en el camión tanque, más precisamente en la cisterna del mismo, que se trataba de alcohol etílico conforme se desprende de las documentaciones secuestradas, pero de las pericias practicadas a lo mismo, lo cual rola a fojas 178/185 de autos, donde se concluye que las muestras analizadas se comprueba la presencia de tolueno...”*

Cabe destacar que es la primera vez que el Juez Reynoso, luego de un año y dos meses, y luego de 635 fojas de expediente, afirma y reconoce que la carga en cuestión se trataba de Tolueno. Ahora bien, nada se dice respecto del pedido de restitución de dicha carga y de su efectiva devolución a la persona que ahora se procesa con un cargo menor.

Asimismo, en un claro homenaje a la claridad argumentativa, el Juez afirma que *“...no se desprende que el imputado cuya situación se resuelva en esta instancia, haya tenido una vinculación directa y determinante en el traslado y contrabando de la sustancia tóxica en el vehículo mencionado, pero como así tampoco se descarta su posible participación, ya que a criterio del suscripto tenía conocimiento de la actividad ilícita desplegada por el chofer del citado camión tanque, atento a que **el imputado nombrado se encuentra vinculado y también bajo investigación en otros hechos o modus operandi similares, cuyas causas se encuentran bajo investigación en el Tribunal a mi cargo, como ser el Expte.N° 2847/15 seguida en contra de VACA PAZ Adán, por el delito de infracción a la ley 23.737, y en donde el imputado Sejas Rosales se presentara solicitando en devolución el***



camión que trasladaba supuestamente sustancias prohibida, sumado a ello nuevas y recientes presentaciones efectuadas por la PROCUNAR en la presente causa, que podrían hacer variar la calificación procesal del imputado José Luis SEJAS ROSALES, por lo que ante el modo de operar de la organización para el traslado de las sustancias prohibidas, nos lleva a presuponer que existen elementos indiciarios suficientes para calificar su conducta y accionar en el delito, **en el grado de participación secundaria**, teniendo muy en cuenta que el imputado nombrado no es el propietario del rodado donde se descubriera las sustancias prohibidas, y que éste contrata a una empresa para el traslado por los medios de transporte acorde a las sustancias que remitía para su exportación, y que se trata de alcohol etílico, pero que según pericia realizadas a la mismas tendría presencia de tolueno, lo cual es un químico catalogado como un precursor, ya que se encuentra incluido en la lista JI del anexo III de sustancias químicas controlados por el RENPRE, siendo éstas las razones por las que se califica su accionar en la participación ut supra mencionada” (los resaltados nos corresponden).

“Que ante estas deducciones, corresponde **someter a proceso al imputado José Luis SEJAS ROSALES**, en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, por existir elementos de convicción suficientes para acreditar que se perpetró el hecho y su intervención culpable, correspondiendo en el presente caso, **conceder la libertad provisoria del causante**, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que en caso de **condena en la etapa del plenario esta sería de ejecución condicional**, y teniendo en cuenta que el nombrado es originario de la república de Bolivia, más precisamente de la ciudad de Santa Cruz de la tierra, y habiendo el mismo constituido domicilio en la jurisdicción del Tribunal, conforme surge en incidente de detención domiciliaria que corre agregado por cuerda floja al presente, donde **si bien la propietaria manifiesta no conocer al causante**, es menester tener presente que la persona que debe responder por el mismo es Exequiel Zoloaga, quien no se encontraba en el domicilio donde se practicara la medida de informe socio ambiental ordenada por el Tribunal, por lo que ante esto, corresponde intimarlo nuevamente a constituir domicilio en la república Argentina y en radio de jurisdicción del Tribunal, bajo apercibimiento de ordenarse su captura nacional e internacional, lo cual una vez cumplido, **deberá comparecer en forma mensual del 1 al 5 de cada mes por ante las autoridades del Policía Técnica de Bolivia de Santa Cruz** más próxima a su domicilio, a los fines de registrar su sometimiento al proceso, debiendo remitir las constancias correspondientes en forma personal o a través de su letrado defensor” (los resaltados nos corresponden).



A su vez se traba embargo al imputado por el monto de \$ 500.000.

Respecto al dueño del camión, Reynoso dispone “IV) **MANTENER la detención ordenada al imputado Fredy Perez Ruiz**, debiéndose citar al mismo a prestar declaración indagatoria una vez efectiva la orden de detención dictada en el marco de la causa FSA 52000715/13 y en consecuencia corresponde insertar en carátula y registro de gestión de expedientes al nombrado en la presente causa” (el resaltado nos pertenece).

A pesar de lo afirmado por el Sr. Juez, cabe resaltar que durante todo el proceso nunca se dispuso de orden de detención alguna del Sr. RUIZ; lo cual hace de por sí improcedente el “mantenimiento” de una orden de detención que nunca se libró.

Sobre el punto, la PROCUNAR presentará un recurso<sup>24</sup> en el cual se afirma que “Habida cuenta que **la detención dispuesta en la causa FSA N° 52000715/2013 respecto de Freddy Pérez Ruiz obedece a su participación en hechos completamente diferentes que los que se ventilan en la presente causa (...)**, corresponde que el Sr. Juez libere nueva orden de detención en este expediente por su participación en las maniobras de contrabando agravado de estupefacientes, por su destino comercial, en concurso real con el contrabando doblemente agravado por tratarse de sustancias peligrosas para la salud y por la presentación de documentos adulterados o falsos, que aquí se investigan (arts. 863 en relación al 865 incs. “f” y “h” Y866 de la ley 22415)” (el resaltado nos pertenece).

Al día siguiente del auto de procesamiento, el día **SÁBADO** 25 de abril, el Juez Reynoso dispone una intimación a ROSALES flexibilizando aun más las condiciones dispuestas en su auto de procesamiento, en donde se le exige “...constituir **en el plazo de 15 días domicilio en el radio de la Jurisdicción del Tribunal, bajo apercibimiento de ordenarse su detención nacional e internacional, como así mismo se le ordena presentarse cada 60 días en el Escuadrón 20 “Oran” de Gendarmería Nacional a los fines de corroborar su sometimiento a su sometimiento a proceso...**”<sup>25</sup> (los resaltados nos corresponden).

➤ **SE RESUELVE EL APARTAMIENTO DEL Dr. VALOR DE LA CAUSA:**

A fs. 643, REYNOSO resuelve el apartamiento de DR. VALOR de la causa, conforme lo solicitado por la PROCUNAR por haber actuado como juez y parte. No lo hace sin antes mencionar lo siguiente: “Analizado el contexto referido a la participación del Dr. Ramón A.

<sup>24</sup> Consta en archivos digitales separados de la causa principal.

<sup>25</sup> A fs. 647



*Valor y compulsa de los obrados, efectivamente se advierte que el mismo actuó en las calidades indicadas por lo que corresponde su apartamiento, el cual fue consentido por el propio letrado. De todos modos no puedo soslayar el agradecimiento no solo a este letrado sino a todos aquellos otros que subrogaron al suscripto a lo largo de más de diez años desde la habilitación del Juzgado a mi cargo, sin que ninguno de ellos pudiera hasta el presente, pese a los reiterados reclamos de este juzgado, percibir remuneración alguna, por lo que en definitiva su colaboración a la Justicia Federal se toma en propio perjuicio de los letrados que luego se ven impedidos de actuar como tales en representación de cualquier encausado que precisare sus servicios”.*

A fs. 646, ROSALES designa como abogado defensor al Dr. RAMON A. LEAL.

➤ **RECURSO DE APELACIÓN DE LA PROCUNAR SOBRE EL AUTO DE PROCESAMIENTO DE ROSALES:**

El escrito de la PROCUNAR es de imprescindible lectura a fin de dilucidar varias irregularidades detectadas en el expediente bajo análisis. Irregularidades varias que han sido descriptas en el presente informe (sumándose otras en ambos textos) y que el escrito señalado retoma a modo de resumen. Seguidamente glosaremos aquí los extractos principales de dicha presentación:

El escrito comienza describiendo los hechos, para luego afirmar que *“A raíz de los hechos descriptos, **el conductor del camión Fernando Claire Castedo fue procesado con prisión preventiva** (ver. fs. 121/126) en orden al delito de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial en grado de tentativa (art. 871, en relación al arto 866, 20 párrafo ley 22.415), **mientras que el titular del rodado, Freddy Pérez Ruíz, aún no ha sido llamado a prestar declaración indagatoria en esta causa** (aunque se encuentra prófugo en relación a la causa 5200071/013 caratulada “Pérez Ruiz Freddy s/inf. ley 23737” en trámite ante ese mismo Juzgado Federal)”* (el resaltado nos pertenece).

El *“...23 de abril, esta Procuraduría radicó ante el mismo Juzgado Federal una denuncia penal (que fue registrada como causa N° FSA593/2015), la que solicitó que se acumulara a la presente causa, pues entre otras cosas se imputaba a **JOSE LUIS SEJAS ROSALES el carácter de JEFE de una asociación ilícita criminal dedicada al tráfico transnacional de cocaína** desde el Estado Plurinacional de Bolivia, aportando pruebas respecto de las **maniobras desplegadas en forma sistemática en al menos ocho***



*hechos, pidiéndose asimismo su citación a prestar declaración indagatoria respecto de aquellos.*

*Empero, al día siguiente, 24 de abril, el magistrado instructor resolvió la situación procesal del acusado utilizando como base la primera indagatoria, a pesar de que ésta no constituía un acto eficaz ni regular, no sólo porque el hecho descrito no era el correcto al no constituir la verdadera base fáctica de imputación, sino además porque ese defensor particular había actuado previamente como juez subrogante”.*

*“Seguidamente, el (sábado) 25 de abril se efectuó la liberación del imputado, previo a lo cual, el juez modificó por simple decreto el punto 11) de aquella resolución, y sostuvo que teniendo en cuenta que el domicilio denunciado por el incoado se encuentra en la calle Radial Castilla 1500, 8° Las Palmas de Santa Cruz, Bolivia, correspondía intimarlo para que constituyera domicilio en el plazo de 15 días en el radio de la jurisdicción del Tribunal, bajo apercibimiento de ordenarse su detención nacional e internacional como así también ordenó que se presentara cada 60 días en el Escuadrón 20 de Orán de Gendarmería Nacional a los fines de corroborar su sometimiento a proceso, debiendo dar conocimiento de cualquier cambio de domicilio o residencia bajo apercibimiento de revocarse lo dispuesto (ver fs. 647/648)”.*

*“Por otra parte, el magistrado instructor decidió resolver prematuramente la situación procesal del imputado utilizando el primer acto de declaración indagatoria, soslayando el hecho de que ya se había materializado la ampliación de la plataforma fáctica de la imputación, de modo que el auto de procesamiento dictado en esas condiciones nos lleva a colegir que se trató de un simple artilugio procesal, enmascarado de un supuesto exceso de garantismo, por lo apresurado en la adopción de una resolución, que ha servido para desactivar la investigación contra el principal responsable y organizador de la maniobra ilícita que se pretende elucidar, brindándosele con ello un manto de impunidad”.*

*“Además no ha sido coherente el obrar del magistrado instructor, pues si reconoció que era necesario ampliar la base fáctica de la imputación y apartar al abogado defensor que había asistido al imputado en la primer indagatoria revistiendo esa doble calidad de juez y parte en el proceso, no resulta posible comprender bajo qué lógica luego este acto procesal ineficaz pudo servir para resolver la situación del imputado.*

*Asimismo, en la resolución atacada omitió cualquier consideración al respecto, ya que no explicó por qué motivo era válido utilizar esa declaración indagatoria que, según sus*





propios actos, era ineficaz o irregular, desde que consideró necesario rectificarla ampliando la imputación, garantizándole al imputado el derecho de contar con una nueva defensa técnica.

Así es que nos encontramos ante una mera decisión, discrecional, que en modo alguno constituye una consecuencia razonable y derivada de sus premisas, pues **las pruebas colectadas en la causa e incluso indicadas en el auto recurrido, en modo alguno permiten sostener que SEJAS ROSALES reviste la calidad de mero partícipe secundario del delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial, sino que claramente lo sindicaron como autor de esa maniobra como así también del contrabando calificado de tolueno** ya descripto. En este contexto, el a quo no sólo se apartó de las pruebas incorporadas al expediente, omitiendo su valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica y abandonando la búsqueda de la verdad real, sino que además omitió describir cuál fue en concreto el aporte secundario que Sejas Rosales habría realizado en los hechos, realizando **meras afirmaciones generales y dogmáticas, contradictorias en sí mismas y carentes de todo sustento probatorio**".

"No puede soslayarse que Sejas Rosales es gerente de la empresa CORPORACION REGIONAL DE TRANSPORTE ASOCIADO CRETAS.R.L. que es la responsable de la operación de transporte, y que en ejercicio de esa función de porteador, subcontrató a FREDDY PEREZ RUIZ, a fin de que aportara su vehículo con FELIX FERNANDO CLAURE CASTEDO como chofer.

"Lo anterior surge claramente del MIC/DTA obrante a fs. 10, así como del reconocimiento del propio imputado en su primer declaración indagatoria, quien luego de haber negado que conocía al chofer, aportó a la causa una nota suscripta por él mismo en la que reconoció que Fernando Claure Castedo debía presentarse junto con otros choferes en el Ingenio Guabira el 11/2/14, a las 11.00 horas para retirar la carga.

A esto se aduna, que existía vinculación con el chofer cuando **del teléfono celular "Samsung" incautado figura en la agenda de contactos los abonados de "Nano Creta" (abonado nro.77.182744) y "Oliver Sejas" (abonado nro . 77342412) , que no es otro que el hijo del imputado, quien trabaja para la firma CORPORACION REGIONAL DETRANSPORTEASOCIADO CRETA SRL, según reconocimiento de su propio padre, y además fue quien retiró la mercadería secuestrada tras el pedido de éste, llevándose el cargamento de tolueno (ver pericia informática de fs. 200).**





*Surge de las propias afirmaciones del imputado -que aunque fueron transcriptas por el juez no han sido merituadas en su decisorio-, que aquél es "EL REPRESENTANTE DE CRETA S.L.R. O SEA EL PORTEADOR" (...). En tal sentido, dijo: "YO LO LLAMO POR TELEFONO A LA EMPRESA PARA QUE CARGUEN EN EL INGENIO AZUCARERO GUABIRA" (...) "YO LE DI LA CARGA AL TRANSPORTISTA PARA QUE LLEVE" -sic-*

***Es indudable que SEJAS ROSALES dirigió la operación de transporte y, por lo tanto, tuvo pleno dominio del hecho en el contrabando de estupefacientes y de tolueno, por lo que en modo alguno puede revestir la calidad de partícipe secundario, cuando todos los indicios colectados nos llevan a sostener que se trató de un autor mediato de la maniobra delictiva.***

***Resulta una afrenta total a la lógica más elemental pretender que el gerente y socio principal de una empresa de transportes internacional de gran envergadura, que posee más de 90 camiones, haya respondido en el hecho investigado a las directivas del titular de un vehículo o de un mero chofer".***

***"...la libertad con la que se vio favorecido Sejas Rosales y la antojadiza calificación elegida por el a quo atenta contra la posibilidad de proseguir con la investigación, máxime cuando el próximo paso procesal que debe llevarse a cabo es la ampliación de su declaración indagatoria, la que fue suspendida por el a quo el día 23/04, y que al día de hoy, y gracias a la "libertad provisoria" que otorgara el instructor, sólo podrá realizarse si el imputado nos hace el favor de someterse a la jurisdicción de este país, ya que su comparecencia al proceso no se encuentra asegurada de ningún modo.***

***Si de ahora en más el imputado no comparece, la causa no podrá progresar a su respecto, sólo se reducirá a una larga cantidad de infructuosas notificaciones tanto a su nuevo letrado defensor, como personalmente al imputado mediante exhorto al Estado Plurinacional de Bolivia, hasta que posiblemente el a quo decrete su captura internacional, lo cual habrá ocurrido como consecuencia de la previa excarcelación dispuesta por el magistrado y que aquí se cuestiona.***

***Intentamos exponer ante el tribunal de alzada la deliberada forma en que se omitió valorar las pruebas necesarias para que el hecho atribuido en esta causa a Sejas Rosales no sea analizado como un hecho aislado. La experiencia demuestra que el estudio por separado de este tipo de casos conduce a atribuir responsabilidad únicamente al chofer, por cuanto la ausencia de otras pruebas lleva a considerar que el mismo obró***



aprovechando la confianza de su empleador e introduciendo una carga prohibida al medio de transporte a su cargo”.

“El juez Reynoso conocía la presentación realizada por la Procuraduría de Narcocriminalidad donde se aportaron otros elementos de criterio que, casualmente, conducen a una solución diametralmente opuesta a la adoptada y **su torpe apuro por resolver la situación procesal del imputado no obstante la atribución de nuevos hechos -y la errónea imputación primigenia- estuvo dado por la imperiosa necesidad de omitir la consideración de las nuevas pruebas** en tanto éstas exhiben cómo el hecho examinado en este expediente se inserta en una maniobra que viene llevándose a cabo desde hace un tiempo considerable, con identidad de autores y mecánicas y cuya existencia esta procuraduría especializada en narcocriminalidad intenta demostrar”.

**“En el auto de procesamiento, el a quo calificó la conducta del imputado como autor material pero, a la vez, en el mismo punto del resolutorio, como partícipe secundario, lo que resulta una contradicción no sólo con las reglas de la participación, sino con los más elementales principios de la lógica.**

En efecto, puede leerse a fs. 640 vta. que el magistrado instructor resolvió (en el punto 1) “**DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA del imputado ... por considerarlo prima facie, autor material y penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE CONTRABANDO DE IMPORTACION ESTUPEFACIENTES CALIFICADO POR SU DESTINO COMERCIAL EN GRADO DE PARTICIPE SECUNDARIO....**

**No puedo sino asombrarme ante un auto de mérito que imprime al imputado por idénticos hechos, la calidad de AUTOR MATERIAL Y PARTICIPE SECUNDARIO, al mismo tiempo, lo que es un absurdo jurídico de tal magnitud que hasta hoy lo imaginaba imposible, sino fuera porque este oxímoron conduce indefectiblemente a la impunidad”.**

**“Tanto la resolución prematura de la situación procesal de SEJAS ROSALES como el cambio de calificación de la conducta que se le atribuyó en el auto atacado, parecieran ser maniobras procesales proyectadas para concederle la excarcelación.**

En esta inteligencia, es fácil advertir que **no existía imperativo procesal alguno para resolver la situación de SEJAS ROSALES el día 24/04/15, antes de reanudar el acto procesal por el cual se amplió el hecho, máxime teniendo en cuenta que dicho acto no**



había concluido y habilitaba un nuevo término para resolver integralmente la situación del imputado”.

“...el 22 de abril, tan solo dos días antes de resolver la situación del imputado<sup>26</sup>, el mismo magistrado al rechazar su excarcelación había calificado provisoriamente el hecho como “contrabando doblemente agravado en concurso real con tentativa de contrabando de importación de estupefacientes...”, afirmando que “la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena... deben considerarse para evaluar la posibilidad que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”<sup>27</sup>.

**Pero, ¿qué varió en esos dos días? La respuesta es: NADA que hubiera beneficiado la situación procesal del imputado.**

De modo que el juez no sólo fue en contra de su anterior criterio, sino que omitió valorar las constancias de esta causa, así como la denuncia presentada por esta Procuraduría el día previo a que dictara auto de mérito, y lo que es más evidente, **no hay razonamiento alguno que permita explicar el cambio de criterio para conceder la libertad, especialmente sin ningún recaudo real y efectivo.**

**En otras palabras, los hechos serios imputados y la eventual severidad de la pena, que el 22 de abril lo llevaron a denegar la excarcelación porque resultaban presunciones fundadas de que eludiría la acción de la justicia, el 24 de abril dejaron de ser severas, la pena en expectativa ya no era grave gracias al mágico cambio de**

<sup>26</sup> Pedido de eximición de prisión que tramitó por incidente.

<sup>27</sup> En archivo aparte se encuentra el incidente mediante el cual Reynoso decide que “...estimando el suscripto que atento a la naturaleza del delito por el cual fuera indagado, habiendo solicitado la declaración indagatoria el Sr. fiscal Federal, ordenándose la detención del encartado en fecha 31 de abril del cte. año, el lapso durante el cual se encuentra privado de libertad, la penalidad que la figura penal mencionada posee, en cuanto al máximo y mínimo de una escala penal que en principio, no permitiría que la eventual condena fuese de cumplimiento condicional lo cual constituye un relevante elemento de análisis dado conminación penal o amenaza de pena considerable influye indefectiblemente, incrementando la presunción de que el imputado eludirá la acción de la justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones, esto es así porque ante la mayor punibilidad del delito, mayor será el riesgo de que los potenciales excarcelados dificulten la investigación ocultando pruebas o alterándolas, o intimidando a los testigos o simplemente que con su fuga impidan la culminación del proceso y la eventual condena. Asimismo se tiene en cuenta que el riesgo procesal se presume no solo por la gravedad del hecho y la elevada pena que posee el delito atribuido, sino también por el grado de presunción alcanzado, el peso de la prueba y la solidez de la imputación en su contra; sumado a que el incoado carece de arraigo en el país, corresponde denegar la excarcelación a favor del nombrado”.



**calificación, y tanto fue así que ni siquiera se constató su domicilio en Bolivia y no se le exigió al imputado, previo a hacer efectiva su libertad, que aportara un domicilio en Orán, dándole incluso 15 días de plazo para ello.**

*Esta última condición, contemplando la gravedad de los hechos que se tienen "prima facie" acreditados, en las condiciones que lo exige la ley para esta etapa, la eventual gravedad de la pena, el tipo de ocupación, la ausencia de vínculos familiares, de un domicilio aún transitorio, de bienes en el país, así como el dominio, posición de poder, posibilidad de decisión dentro de la organización con asiento en Bolivia, **todo ello resultan extremos que no podía dejar de considerar el juez y que determinaban la imposibilidad de dejar en libertad a SEJAS ROSALES, al menos sin generar severos riesgos para el proceso, entre ellos, el más relevante, la IMPUNIDAD**".*

*"...sin haber explicado en modo alguno en qué consistió la participación secundaria del imputado, gracias a ese cambio de calificación, primero le concedió la excarcelación en estos términos: "...CONCEDER la libertad provisoria al imputado José Luis SEJAS ROSALES (...) e INTIMAR al encausado mencionado a constituir domicilio en la República Argentina en radio de jurisdicción del Tribunal, bajo apercibimiento (...), lo cual un vez cumplido, deberá comparecer en forma mensual del 1 al 5 de cada mes por ante las autoridades de la Policía Técnica de Bolivia de Santa Cruz más próxima a su domicilio ...".*

*Estas condiciones inusuales, luego fueron mejoradas al día siguiente. Así, fue que el 25/04, el magistrado le otorgó al imputado un plazo extra de 15 días para que cumpliera con la constitución de domicilio en el radio de la jurisdicción del Tribunal, bajo apercibimiento de ordenarse su detención nacional e internacional y, asimismo, le ordenó presentarse cada 60 días en el Escuadrón 20 de arán de Gendarmería Nacional, a los fines de corroborar su sometimiento a proceso.*

**Es decir, el garante del proceso modificó su propia resolución iiiiiPARA PODER CUMPLIR CON LA LIBERACIÓN DEL IMPUTADO ESE MISMO SÁBADO 25!!!!**

*No puede soslayarse que en estos momentos Sejas Rosales ni siquiera posee un domicilio en este país, aunque carece de arraigo y de bienes, y que **cada vez que cruzó la Frontera para constituirse en depositario judicial de los vehículos que el a quo le entregaba (por haber sido secuestrados en otras causas donde también se investigaban maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes), lo hacía por pasos no habilitados, tal como figura en la causa 5935/2015, que deberá ser acumulada a la presente**" (los resaltados y subrayados nos pertenecen).*



➤ **LA PROCUNAR SOLICITA LA RECUSACIÓN DEL JUEZ REYNOSO:**

La Procuraduría se remite a los hechos y manifestaciones del escrito de apelación antes reseñado, afirmando mediante ello que *“Es posible afirmar, que **el magistrado instructor no se ha comportado de modo imparcial frente a este caso, en tanto ha favorecido notoriamente a una de las partes, el imputado SEJAS ROSALES**, vulnerando con ello la garantía del debido proceso legal consagrada en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, que habilita a solicitar su recusación, reiterando nuevamente el planteo del caso federal, por la vulneración de derechos de raigambre constitucional”*.

Recomendando la lectura integral de dicha presentación, en lo sucesivo agregaremos los extractos más significativos de la misma:

*“Para comenzar a justificar el agravio relativo a la **falta de neutralidad del juzgador**, cabe señalar, que **llama poderosamente la atención el tratamiento diferenciado que en este caso adoptó el resolvente, teniendo en cuenta que su criterio habitual es denegar excarcelaciones a los imputados por contrabando de estupefacientes agravado, en especial si son extranjeros**”.*

*“De tal modo actuó en el emblemático caso de Fernando Gabriel Antezana, **un joven chofer**, único sostén de sus hermanos y sobrinos menores, que intentó pasar por la frontera 880 gramos de cocaína escondidas en dos candelabros, a cambio de \$ 30. Endicha causa, sostuvo que **“las especiales y particulares circunstancias que nos toca afrontar en el Norte Salteño, prácticamente sobre el límite de Bolivia, donde un elevado índice de los actos ilícitos son cometidos en infracción a la ley 23.737, no solo por ciudadanos nacionales sino también por extranjeros (bolivianos, peruanos, ecuatorianos, colombianos, brasileros, italianos, holandeses, chinos, letones, búlgaros, serbios, alemanes) ...circunstancias todas que deben ser valoradas en el caso concreto (por ejemplo, el reciente fallo de la Saja III de la CNCP en autos “GALEANO, Nancy Marisa s/Recurso de Casación”)**, por lo que corresponde en esta instancia y atento al estado de autos, como así también compartiendo el dictamen fiscal, no hacer lugar a la excarcelación solicitada ...” (ver inc. de excarcelación resuelto el 11/04/12, en Expte. N° P-317/01/12).*

*Sin embargo en el caso de marras, aunque el magistrado instructor procesó a Sejas Rosales con la misma calificación que Antezana (contrabando de estupefacientes agravado por su destino comercial), no reparó que el hecho ocurrió próximo a la frontera con Bolivia, que el estupefaciente incautado tenía por destino la comercialización, que se trataba de cocaína*





diluida en medio líquido (casi 600 lts) y que el imputado carecía de domicilio y arraigo en Argentina, soslayando completamente estas circunstancias al concederle la "libertad provisoria", a diferencia de lo que había resuelto en el precedente mencionado.

Pero además, podríamos notar también que **la diferencia que existe para el otorgamiento de esta libertad, tal vez se halla relacionada a la condición socio-económica de los imputados**, dado que **SEJAS ROSALES es un empresario adinerado de Santa Cruz de la Sierra, propietario de 90 camiones** (tal como dijo en su declaración de fs. 523/25), **mientras que Antezana, es tan solo un joven chofer, pobre, y con arraigo en Salvador Mazza** (según surge del informe ambiental de Antezana, en el Expte. N° P-317/01/12)<sup>28</sup>.

"Pero lo que resulta verdaderamente paradigmático ha sido el tratamiento otorgado por el instructor al abogado Ramón A. Valor y la, por lo menos, irregular aparición de éste en el expediente, cuando le otorgó el carácter de abogado defensor del imputado Sejas Rosales sin que existiera hasta entonces una previa designación al respecto. En efecto, basta cotejar la foja 263, donde el magistrado le hace saber a "la defensa de José Luis Sejas Rosales que el citado podrá presentar espontáneamente en la sede de este juzgado" (a los fines de recibirle declaración indagatoria). Hasta ese momento Valor sólo se había presentado pidiendo la restitución de la mercadería como patrocinante de Sejas Rosales (ver fs. 46 47 Y 53), pero en ningún momento existió una designación formal de este abogado como para que actuara en calidad de defensor, no obstante lo cual a fs. 506 solicitó la entrega de copias del expediente, y sin explicar en qué carácter las solicitaba ni el motivo de su requerimiento, el juez de grado accedió a ellas conforme fuera ordenado a fs. 507. De cualquier forma, y aunque los expedientes penales no son de acceso público para quienes no son partes, resultó nuevamente privilegiada la situación de Valor, ya que éste ya había tenido acceso al expediente al intervenir a fs. 177 como juez subrogante.

Sumado a ello, cabe destacar, que tras su participación como juez subrogante en esta acta de fs. 177. quedó plasmado que éste **no le hizo entrega al perito** de GNA, Roberto Carlos Cano, **de todo el material electrónico que fuera secuestrado durante el procedimiento que dio origen a esta causa** (ver. fs. 1/2, 7, 19, 33 y 36), **todo lo cual por cierto hasta la fecha todavía no ha sido peritado**, y esto fue completamente inadvertido por el magistrado instructor, quien mal puede afirmar ahora, como lo hace en la

<sup>28</sup> Lo mismo podría decirse al respecto del único detenido en la causa bajo análisis, el chofer CASTEDO.





resolución apelada, que todos los involucrados en la presente causa no habrían cruzado llamados telefónicos.

También resulta extraño el modo en el que el imputado fue traído al proceso, pues luego de una serie de **exhortos fallidos tendientes a lograr su notificación en el Estado Plurinacional de Bolivia, que dilataron seis meses el trámite de la presente**, el abogado Valor se presentó espontáneamente con su cliente, tal como le sugiriera el juez de grado (ver fs. 263) cuando ni siquiera era parte en el proceso, pues su designación como defensor fue posterior, recién al asistir a la indagatoria a fs. 523/5.

**Pero la parcialidad del magistrado instructor resultó flagrante cuando ordenó la internación de SEJAS ROSALES ante una mera alegación de Valor respecto de que su pupilo padecía de "colon irritable", dolencia que por cierto no acreditó en ese momento ni aun hoy, ya que no existe un sólo estudio médico incorporado que acredite mínimamente alguna patología, soslayando además que la alegada, en caso de existir, podía ser perfectamente tratada en los lugares ordinarios de detención (ver fs.551).**

Así las cosas, resulta evidente que **el imputado gozó de un trato privilegiado desde el primer momento, al ser "internado" en la Clínica Güemes que él mismo eligió, con un pretexto por lo pronto no demostrado, resultando luego beneficiado con la libertad, en las inéditas condiciones en la que fue concedida, esto es, sin que se asegurara mínimamente la comparecencia de una persona extranjera al proceso, soslayándose que no posee arraigo en este país, que no se le constató siquiera algún domicilio (al menos en Bolivia), y que tampoco se le verificaron impedimentos legales previo a la soltura, pues no se exigieron sus antecedentes penales, dado que el instructor requirió y agregó informes de otra persona, concretamente del hijo del imputado, José Luis Sejas Vargas (ver fs. 6/12 del incidente de eximición de prisión).**

Para coronar el asunto, **ni siquiera se le exigió una caución real, a pesar de que el entonces defensor/juez subrogante así la había ofrecido (ver fs. 2 del incidente de eximición de prisión).**

**Estos lamentables hechos podrían constituir tan sólo errores (basados tal vez en el cúmulo de trabajo que pesa sobre el magistrado y que éste ha anunciado hasta el hartazgo por los medios masivos de comunicación), sino fuera porque en todos los casos el único beneficiado por ellos fue el imputado, lo que permite sospechar que esta práctica sistemática demuestra la parcialidad que se viene alegando y justifica su inmediato apartamiento de la instrucción del sumario".**



**Nota:** Éste es el último movimiento que nos consta en el expediente bajo análisis, fechado el 04 de mayo de 2015.

**A pesar de no contar con la totalidad del expediente, conforme se desprende de notas periodísticas La Cámara Federal de Apelaciones apartó al juez federal de Orán, Raúl Reynoso de la causa analizada en julio de 2015.**

➤ **UN NUEVO HECHO:**

Conforme revelan los medios de prensa, **a 45 días de que el Juez Reynoso liberara al presunto traficante ROSALES, otro de sus camiones fue interceptado con 180 kilos de cocaína<sup>29</sup>.**

- **CAUSA PEREZ RUIZ, FREDDY s/INFRACCION LEY 23.737 (ART. 24)**

➤ **HECHOS:**

El **06 de mayo de 2013**, se detiene un camión (**el mismo dominio que en la causa "CASTEDO"**) el cual era manejado por el **SR. FREDDY PEREZ RUIZ (dueño del camión, también señalado en aquella causa)**. El mismo *"...provenía desde Santiago de Chile (Chile) y con destino Santa Cruz de la Sierra (BOL), según Manifiesto Internacional de Cargas habría ingresado en Lastre (vacío), de control realizado por personal de la fuerza se constata que se encuentra transportando en la oportunidad un supuesto sobrante de la carga siendo la misma Alcohol Etílico (Sustancia Controlada, LISTA 111 SEDRONAR), constatando que dicha mercadería no fue declarada al momento del ingreso al territorio nacional"*.

*"Una vez finalizada la descarga del total de la sustancia transportada se corroboró que transportaba una cantidad aproximada de **CIENTO OCHENTA (180) litros de Alcohol Etílico"**.*

➤ **PATROCINIO LETRADO Y SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL CAMIÓN:**

<sup>29</sup> Cfr. <http://www.lacapital.com.ar/policiales/Empresario-boliviano-en-la-mira-por-ingresar-cocaina-al-pais-20150527-0021.html>



A fs. 27, **en fecha 14 de mayo de 2013**, el imputado PEREZ RUIZ designa como patrocinio a la misma abogada que “defiende” al chofer CASTEDO en la causa antes reseñada, la **DRA. MARÍA ESPER**.

En su escrito de presentación, se solicita la devolución del camión.

En la causa CASTEDO, hemos mencionado serios indicios respecto de los intereses reales a los que dicha letrada fue llamada a defender, y su supuesta relación con el SR. ROSALES y PEREZ RUIZ como principales señalados en la operatoria de tráfico de sustancias prohibidas y precursores químicos. Ahora bien, como vemos en el presente, la DRA. ESPER fue designada como defensora de PEREZ RUIZ en otra causa que data desde el año 2013 (antes de los hechos de la causa CASTEDO –febrero de 2014-). Ello corrobora la relación que nos era presumida y podría eventualmente reafirmarnos en la afirmación de que la letrada ESPER fue designada por tales personas (ROSALES y PEREZ RUIZ) como la “defensora” del chofer CASTEDO a fin de “sacrificar su defensa” en aras de los intereses de los empresarios sindicados como narcotraficantes. Si ello así no fuera, no se entiende por qué ni siquiera ha pedido la excarcelación de su defendido en aquella causa y sólo haya manifestado su preocupación ante la citación del empresario ROSALES.

Los choferes suelen ser, como hemos dicho, los únicos detenidos y chivos expiatorios tanto de traficantes como de la complicidad judicial. En caso de que se interroge a los funcionarios judiciales respecto de cuál es el estado procesal de determinadas actuaciones, los mismos podrán responder sinceramente que las mismas “*se encuentran en progreso y hay un detenido...*”. Pero la pregunta necesaria para dilucidar la selectividad penal vinculada a la protección de determinadas personas en desmedro de otras (conforme su situación socioeconómica y capacidad corruptiva), sería “*¿quién es el detenido y que función cumplía en la operatoria?*”. La respuesta, posiblemente podría ser siempre la misma: “*una persona extranjera, de situación socioeconómica media a baja, que cumplía las funciones de conductor de los vehículos incautados...*”.

A fs. 49, **el 13 de junio de 2013**, a un mes y días del hecho, el Juez Reynoso resuelve **devolver el camión** a excepción del “*contenido de la sustancia existente en el tanque cisterna lo cual se deberá extraer por los medios que corresponda a los fines periciales pertinentes por intermedio del perito de la unidad a su cargo a los efectos de determinar su composición química*”.



Nuevamente se hace devolución del transporte sin siquiera saber con exactitud la calidad de la carga transportada y aun sabiendo que era una herramienta (utilizada ya en varios hechos) para la operatoria de transporte ilegal de sustancias prohibidas o reguladas.

A fs. 65 consta acta de **entrega del camión a FREDDY PÉREZ RUIZ**, quien en ningún momento ha quedado detenido por los hechos narrados.

➤ **INDAGATORIA:**

A fs. 46 consta la declaración indagatoria del imputado PEREZ RUIZ, tomada el **21 de mayo de 2013**, en la cual afirma que *“...había ido a Santiago de Chile a descargar en la planta de Alpanza en el camión de su propiedad, transportando una carga alcohol etílico de 35.000 litros desde Santa Cruz de la Sierra a Santiago de Chile (...) donde le manda a descargar lo que transportaba para un cliente de Alpanza en Santiago mismo; lo cual realiza, descargando el personal del cliente, ya que eso no lo hace el declarante y luego de ello al descargar y por motivos de seguridad no le dejan acercarse al lugar, por lo que al decirle que estaba listo, el declarante regresa por Argentina, previo trámite en la Aduana en Uspallata Argentina y Libertadores en Chile, por lo que se dirigía a la frontera de Pocitos Argentinos para realizar el trámite y pasar hacia Bolivia, pero antes de llegar fue detenido previo control en el puesto de Gendarmería, donde constatan que el tanque cisterna estaba **con sobrante de lo que había transportado, de lo cual el declarante no se dio cuenta ya que no se acerca por razones de seguridad a la descargada, por lo que pensaba que venía totalmente vacío**”*.

El Juez calificó provisoriamente el hecho que se le imputa a Freddy Pérez Ruiz, como una *"infracción al artículo 24 de la ley 23.737"*<sup>30</sup>.

➤ **INTERVENCIONES DE LA FISCALÍA:**

---

<sup>30</sup> Art. 24 — El que sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, será reprimido con multa de tres mil a seiscientos mil australes, inhabilitación especial de uno a cinco años y comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder. Los precursores, y productos químicos serán determinados en listas que, por decreto, el Poder Ejecutivo Nacional debe elaborar a ese fin y actualizar periódicamente.



En su primera intervención, la Fiscalía del Dr. BRUNO solicita una obvia que pareciera no ser relevante para el Juzgado del Juez Reynoso: ***“que se practique una pericia química a los elementos secuestrados”***.

Asimismo y ante la inacción del Juzgado, el **03 de julio de 2013** la Fiscalía solicita que se resuelva situación procesal del imputado<sup>31</sup>. Ante la desatención de lo solicitado, en fecha **26 de agosto de 2013** se vuelve a solicitar ello<sup>32</sup>.

**Un año y medio luego de dicha solicitud, siendo que la causa estuvo estancada sin ningún movimiento**, en fecha **18 de febrero de 2015**<sup>33</sup> se presenta el Fiscal para ***“requerir la remisión del expediente de marras para su compulsión”***. Ante la desatención del Juez Reynoso, el **06 de marzo de 2015** la Fiscalía vuelve a reiterar ello<sup>34</sup>. Continuando con la desatención a lo solicitado, se vuelve a reiterar el **11 de marzo de 2015**.

El **20 de marzo de 2015**, el fiscal reitera la solicitud de que se resuelva situación procesal del imputado<sup>35</sup> **A DOS AÑOS DE HABÉRSELE TOMADO DECLARACIÓN INDAGATORIA.**

#### ➤ PRESENTACIÓN DE LA PROCUNAR

A fs. 75 consta presentación de la PROCUNAR, junto al Fiscal Bruno, en donde se menciona en lo pertinente que:

*“En virtud del tiempo transcurrido sin haberse ordenado realizar una pericia química respecto de la sustancia secuestrada, solicitamos que en forma urgente se lleve a cabo dicha medida, sin más trámite”*.

*“...han transcurrido 23 meses desde dicha audiencia (indagatoria), sin que hasta el momento se haya resuelto la situación procesal del único imputado en autos. Consecuentemente, hallándose holgadamente vencido el plazo establecido por el artículo 306 del CPPN, y en virtud de las pruebas colectadas en el expediente, solicitamos se dicte auto de procesamiento del imputado en orden al delito de contrabando agravado en grado de tentativa. Ello así, sin perjuicio de que dicha calificación puede verse modificada una vez*

<sup>31</sup> A fs. 52.

<sup>32</sup> A fs. 70.

<sup>33</sup> A fs. 71.

<sup>34</sup> A fs. 73.

<sup>35</sup> A fs. 72.



que se cuente con el resultado de la pericia química respecto del contenido de la sustancia que transportaba por el imputado”.

“A fs. 46, el magistrado instructor calificó provisoriamente el hecho que se le imputa a Freddy Pérez Ruiz, como una “infracción al artículo 24 de la ley 23.737”. Dicha norma reprime al que “sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por la ley, precursores o, productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes”. En el caso de que efectivamente la sustancia transportada por el imputado se trate de alcohol etílico, ésta se encuentra incluida en la lista III, del Decreto PEN 1095/96 (T.O. conf. Decreto 1161/00), por lo que se trata de un Precursor Químico. Atento lo que surge del artículo 3 del Decreto 1095/96 (T.O. conf. decreto 1161/00), quienes operen con sustancias de la lista I y II deben inscribirse por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, inscripción que conforme establece el artículo 5 de la ley 26.045, “será tenida como autorización necesaria para desarrollar su objeto”.

“Sin embargo, no existe idéntica previsión legal para quienes operen exclusivamente con precursores químicos de la lista III (por ejemplo, el alcohol etílico), motivo por el cual la conducta imputada a Freddy Pérez Ruiz en modo alguno puede encuadrar en la figura del artículo 24 de la ley 23.737, en tanto lisa y llanamente no existe autorización estatal que pudiera expedirse para que éste transporte alcohol etílico. No obstante ello, la conducta no resulta atípica, toda vez que el imputado intentó impedir o dificultar, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones, al intentar ocultar y/o disimular, mercadería que debía someterse a control aduanero (alcohol etílico), con motivo de su exportación, la cual iba a consumarse mediante la presentación ante el servicio aduanero del documento necesario para concretar la operación ideológicamente falso (ver MIC/DTA incautado nro. 050262) (conf. arts. 863, 864 inciso “d” en función del arto 865 inc. “f” de la ley 22.415)”.

“Cabe reiterar, que más allá de postular esta subsunción legal en razón de las circunstancias reseñadas, ella no deja de ser provisoria dada la **clara necesidad de contar con las conclusiones de un estudio pericial** de la especialidad que establezca el tipo de sustancia que fue objeto de contrabando, ya que incluso, a partir de dicho informe, **podríamos encontrarnos ante una tentativa de contrabando calificado por tratarse de una sustancia peligrosa para la salud**”.





“Por último, atento la calificación propuesta y la falta de arraigo del imputado, quien se domicilia en el Estado Plurinacional de Bolivia, corresponde **ordenar su inmediata detención**”.

➤ **PROCESAMIENTO DE FREDDY PEREZ RUIZ:**

A fs. 77 consta resolución del Juez Reynoso fechada el 22 de abril de 2015 (**dos años después del hecho**), en la cual afirma “*Que ante lo expuesto y analizados y merituados los elementos probatorios rescatados de autos a esta altura de la instrucción y **debiendo resolver la situación procesal del imputado FREDDY PEREZ RUIZ, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, el suscripto estima que los mismos son suficientes para responsabilizar prima facie al imputado nombrado por el delito de “INFRACCION ART. 24 DE LA LEY 23.737”, imponiendo la multa de pesos***”.

Pareciera una jocosidad que a **2 AÑOS** de haberse realizado la declaración indagatoria, el Juez Reynoso mencione que su resolución es “*de conformidad*” a lo establecido en el Art. 306 del CPPN. Recordemos que dicho artículo establece que “**En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste**”.

El Juez continúa diciendo que “**...corresponde someter a proceso al imputado FREDDY PEREZ RUIZ, en los términos del Art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, y conforme a lo expuesto y lo requerido a fs. 75/76 de autos por el Fiscal Federal Dr. José Luis Bruno y el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, Dr. Adolfo Villatle, el hecho mencionado concurriría idealmente con la figura del delito de CONTRABANDO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por lo que atento a la gravedad del delito endilgado, su calificación y la falta de arraigo del imputado, quien se domicilia en el Estado Plurinacional de Bolivia, corresponde ordenar su detención, como asimismo oportunamente y una vez habido el incoado se recepcionará la correspondiente declaración de ampliación indagatoria**”. Se solicita así su captura internacional.

Cabe destacar que en la anterior causa bajo análisis, el SR. ROSALES también era domiciliado en el Estado Plurinacional de Bolivia, con una clara falta de arraigo en nuestro país. A su vez, los hechos imputados a su persona, eran claramente de mayor



gravedad que los imputados en la presente causa. Sin embargo, como hemos visto, el Juez Reynoso decretó su libertad con criterios totalmente ajenos a los aquí sostenidos.

Tal volatilidad de criterios no perjudican en la práctica al imputado de la presente causa, FREDDY PEREZ RUIZ, ya que el mismo **nunca fue detenido durante los dos años en la que el Juez Reynoso se ha “olvidado” del trámite de la causa.** Dicho “olvido” no se produjo sin antes haber tomado una única medida para con su persona: ello es, haberle devuelto el camión que transportaba la sustancia contrabandada.

Finalmente el Juez libra “...oficio al Escuadrón 20 “Oran” de Gendarmería Nacional para que proceda a designar personal idóneo **para practicar un peritaje de la especialidad sobre la sustancia incautadas en autos**”.

De tal forma, **a dos años del hecho**, el Juez Reynoso ha considerado como relevante la pericia de la sustancia incautada, ya que en la práctica desde el año 2013 se desconoce si dicha sustancia es efectivamente Alcohol Etílico u otra de mayor peligrosidad para la salud (listado I y II de precursores químicos o listado de sustancias prohibidas).

Recordemos que el mismo camión en donde se incautó el presunto alcohol en 2013, en 2014 se le incautó 600 kilos de cocaína disuelta en medio líquido y 35 mil litros de tolueno (causa CASTEDO).

El propietario del camión en ambos hechos, es el procesado PEREZ RUIZ, quien se ha omitido como imputado en la causa CASTEDO y en la presente causa es beneficiado con la inacción de la justicia, su libertad, la devolución de su transporte y una calificación legal benevolente.

#### ➤ RECURSO DE APELACIÓN DE LA PROCUNAR

En su escrito de apelación, fechado el 27 de abril de 2015, la PROCUNAR afirma en lo pertinente que “...yerra el magistrado a qua al aseverar tal situación, pues como claramente surge de la presentación que este Ministerio Público hizo a fs. 75/77, **lo que se solicitó fue el dictado de auto de procesamiento del imputado en orden al delito de contrabando agravado en grado de tentativa** (arts. 863, 864 inciso “d” en función del art. 865 inc. “f” de la ley 22.415), y asimismo, **se aclaró, que dicha calificación eventualmente podría ser modificada una vez que se contara con el resultado de la pericia química respecto del contenido de la sustancia que Freddy Pérez Ruiz transportaba, cuya producción se requirió en el punto N° 1 de esa misma presentación**”.



*Por lo tanto, en ningún momento se planteó que la conducta atribuida al imputado concurría idealmente con la prevista por el artículo 24 de la ley 23.737. Justamente, todo lo contrario, de la simple lectura de ese escrito puede verificarse que lo que este Ministerio Público dijo es que **“la conducta imputada a Freddy Pérez Ruiz en modo alguno puede encuadrar en la figura del artículo 24 de la ley 23.737”***

*“Por otra parte agravia a este Ministerio Público Fiscal el hecho de que, en forma antojadiza e inmotivada y en contra de lo que fue expresamente solicitado **se elija una calificación jurídica que, en función de las penas que contempla, reprime una conducta que el legislador consideró de inferior gravedad, lo que pone al imputado a las puertas de la impunidad**”* (los resaltados y subrayados nos pertenecen).

Luego de 2 años de estancamiento de la causa por inacción del Juzgado del Juez Reynoso, el mismo claramente califica la conducta del imputado PEREZ RUIZ (actualmente sindicado como presunto traficante en varias causas en trámite ante su fuero), con una figura improcedente y de menor cuantía a fin de decretar su excarcelación (e impunidad) de ser ello necesario.

O sea, si es que el SR. PEREZ RUIZ nuevamente se presentara de forma espontánea y amable ante sus estrados judiciales, como para someterse voluntariamente a un proceso que fue expedito en la resolución favorable de sus intereses (devolución del camión - no detención) y estancado (“cajoneado”) en lo que se debía de haberse investigado.

**Nota:** La apelación es el último movimiento procesal con el que contamos respecto de la presente causa en trámite.